



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1953/2019

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a siete de enero de dos mil veinte

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1953/2019, y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *trece de noviembre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*, compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con folio número 0698, de fecha 24/10/2019, respecto a un vehículo con placas de circulación número \*\*\*\* del Estado de Zacatecas.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del *quince de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *veintiuno de enero de dos mil veinte*; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y mediante acuerdo posterior se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio que fue celebrada *cinco de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, agotándose

periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes

SEGUNDO.- Que la existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s) misma(s) que se precisa(n) en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la *boleta de infracción y calificación que aparece al reverso*, misma que acompañó a su demanda la actora; en los que consta la existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s) por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PUBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, por ser inexistente la resolución que de ella se impugnada y por ende no tiene el carácter de autoridad respecto al acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio.



Es infundado que no asista el carácter de autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas pues independientemente de que no la calificación e imposición de la multa de tránsito corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que como ejecutora, corresponde a la Secretaría de Finanzas el cobro de la misma.

Por otra parte, argumenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes que debe decretarse el sobreseimiento porque el actor no acredita el **interés legítimo** pues omite probar la propiedad y con ello, que es titular del vehículo del que deriva la multa impugnada.

Es infundado que el actor carezca de interés legítimo, pues de la demanda y documentos que le acompañan, se obtiene que fue la propia autoridad quien le reconoció interés con la emisión de la boleta de infracción que acompaña a la demanda al encontrarse dirigida la misma al demandante.

Consecuentemente, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el demandante desde el escrito inicial de demanda, entre otros conceptos de nulidad que el *acto impugnado* carece de la debida fundamentación y motivación respecto a la causa y circunstancias que motivaron la imposición de la multa, siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la resolución determinante que aparece al reverso de la boleta de infracción, ya que de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor para *imponer la sanción de multa impuesta*, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la

resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la(s) multa de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen

**QUINTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa de tránsito impugnada

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al(la) actor(a) en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la(s) multa(s) de tránsito cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá emitirse **resolución o acuerdo de cancelación de la multa de tránsito impugnada**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

Tiene aplicación al respecto la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

***NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.***

*Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos*



*fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción en virtud de las razones a que se refiere el considerando Tercero

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito impugnada, misma que se describe en el resultando I, de la presente sentencia, debiendo emitirse por la Secretaría de Seguridad Pública acuerdo de cancelación conforme a los lineamientos a que se refiere el último considerando.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diez de febrero de dos mil veinte.- Conste. L'ARQ/Karla